

## **Decreto Provincial H N° 306/1997**

Reglamenta Ley Provincial H N° 3140

**Artículo 1º** - Sin reglamentar.

**Artículo 2º** - Se consideran obligaciones vencidas o de causa o título anterior al día 28 de febrero de 1997 (fecha de corte), las que se encuadren dentro de los siguientes conceptos:

Obligaciones vencidas: son las que hubiesen resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte, por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento.

Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: son las que tuviesen su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aún cuando se reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad a esa fecha, y las que surgiesen de instrumentos otorgados con anterioridad a la fecha de corte. Los créditos causados en prestaciones cumplidas con posterioridad a la fecha de corte, no están alcanzadas por la consolidación dispuesta por la norma, aún cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la fecha de corte.

a) Se entenderá por juicio sumarísimo, con o sin sentencia firme, a los que tramiten de acuerdo a lo establecido por el artículo 60 de la Ley Provincial P N° 1504 (Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro).

Se entenderá por juicios por enfermedad-accidente con sentencia firme, a aquellos en que se condene a la Provincia, aplicando la legislación laboral correspondiente.

b) Se entenderá por honorarios a la totalidad de los regulados en la causa, tanto de los abogados intervinientes como de los peritos que hayan actuado en la misma.

c) A los efectos de la transacción judicial o administrativa se podrán utilizar distintos medios de cancelación o pago para dar cumplimiento a las obligaciones.

d) Sin reglamentar.

**Artículo 3º** - Se consideran obligaciones vencidas o de causa o título anterior al día 28 de febrero de 1997 (fecha de corte), las que se encuadren dentro de los siguientes conceptos:

Obligaciones vencidas: son las que hubiesen resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte, por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento.

Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: son las que tuviesen su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aún cuando se reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad a esa fecha, y las que surgiesen de instrumentos otorgados con anterioridad a la fecha de corte. Los créditos causados en prestaciones cumplidas con posterioridad a la fecha de corte, no están alcanzadas por la consolidación dispuesta por la norma, aún cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la fecha de corte.

- a) Se exceptúan del pago con certificados de Deuda Pública Rionegrina "clase 2", los juicios contenciosos administrativos que tengan por objeto el reconocimiento de derechos o obligaciones de carácter remunerativo, salarial, o el pago de acreencias que tengan su origen en enfermedades o accidentes de trabajo.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Se entenderá por honorarios, la totalidad de los regulados en la causa, tanto de los abogados intervinientes, como de los peritos que hayan actuado en la misma.
- f) A los efectos de la transacción judicial o administrativa se podrán utilizar distintos medios de cancelación o pago para dar cumplimiento a las obligaciones.
- g) Sin reglamentar.

**Artículo 4º** - La Subsecretaría de Financiamiento instrumentará el procedimiento administrativo que resulte más conveniente y eficaz, a fin de centralizar el control y entrega de los distintos tipos de certificados o bonos de consolidación a los acreedores de la Provincia.

**Artículo 5º** -

1. Los titulares de créditos correspondientes a indemnizaciones por daños en el cuerpo, la salud y la vida, a los efectos de acceder a la excepción para el pago parcial o total de sus acreencias en efectivo, deberán presentar su solicitud en la Subsecretaría de Financiamiento del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, la que deberá reunir los siguientes requisitos:
  - a) Certificado médico original donde conste la afección padecida y el correspondiente tratamiento médico, intervención quirúrgica o internación que necesite el titular del crédito;
  - b) Un presupuesto del tratamiento, operación quirúrgica o internación a realizarse;
  - c) Historia clínica del titular del crédito;
  - d) Copia certificada de la sentencia, liquidación judicial al día 28 de febrero de 1997 y pericia médica del juicio correspondiente;
  - e) Propuesta de pago;
  - f) Fotocopia del documento de identidad del actor y acreditación de su apoderado;
2. Con la totalidad de los requisitos se remitirán las actuaciones a la Fiscalía de Estado la que deberá controlar la liquidación acompañada, certifique si en el juicio se ha abonado total o parcialmente la indemnización y el estado de la causa.
3. Con la totalidad de los requisitos la Subsecretaría de Financiamiento acordará con el acreedor la forma de pago de la sentencia.
4. El acuerdo se debe ratificar dentro del término de diez (10) días por decreto, previo control de legalidad de la Fiscalía de Estado y afectación presupuestaria correspondiente.

**Artículo 6º** - La Fiscalía de Estado consignará judicialmente una certificación en donde la Provincia asume la cancelación de la obligación y se obliga entregar los Certificados de Deuda Pública Rionegrina, clase 1 o 2, según corresponda. Dicha

certificación será por cuadruplicado, numerada correlativamente e intervenida por el Tesorero General de la Provincia y la Subsecretaría de Financiamiento.

Realizada la liquidación judicial al día 28 de febrero de 1997, del capital de sentencia, honorarios de los profesionales intervinientes y costos, se deberá presentar copia certificada a la Subsecretaría de Financiamiento, a fin de su control y posterior entrega de la constancia escritural a nombre del titular de la cuenta abierta en el registro de acciones escriturales, por el monto resultante.

#### **Artículo 7º -**

- a) La primera emisión será por un monto de Pesos Veinte Millones (\$20.000.000).
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Los intereses capitalizados durante los primeros doce (12) meses se acumularán al capital, y el monto resultante se amortizará a partir de la cuota trece (13) en veinticuatro (24) meses.  
En cada amortización se abonará conjuntamente una renta mensual igual al interés de la Caja de Ahorro Común del Banco de la Nación Argentina vigente para el mes anterior al de la cancelación de cada cuota.  
La Autoridad de Aplicación de la presente norma deberá instrumentar los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes a los fines de implementar los pagos de las cuotas de amortización de capital e intereses, con la debida previsión y antelación.
- e) Sin reglamentar.
- f) De acuerdo al artículo 10 de la presente reglamentación.

#### **Artículo 8º -**

- a) La primera emisión será por un monto de Pesos Veinte Millones (\$20.000.000).
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Los intereses capitalizados durante los primeros veinticuatro (24) meses se acumularán al capital, y el monto resultante se amortizará a partir de la cuota veinticinco (25) en noventa y seis (96) meses.  
En cada amortización se abonará conjuntamente una renta mensual igual al interés de la Caja de Ahorro Común del Banco de la Nación Argentina vigente para el mes anterior al de la cancelación de cada cuota.  
La Autoridad de Aplicación de la presente norma deberá instrumentar los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes a los fines de implementar los pagos de las cuotas de amortización de capital e intereses, con la debida previsión y antelación.
- e) Sin reglamentar.
- f) De acuerdo al artículo 10 de la presente reglamentación.
- g) Sin reglamentar.

**Artículo 9º -** La Autoridad de Aplicación de la presente norma, deberá instrumentar los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes a los fines de implementar los pagos de las cuotas de amortización de capital e intereses, con la debida previsión y antelación. Las comisiones que por gestiones de administración y pago se llegaren a devengar, deberán ser previstas en una partida específica en la Ley de Presupuesto.

**Artículo 10** - Serán transferibles libremente cotizables en bolsas y mercados de valores, en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

**Artículo 11** -

1. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, podrá disponer el rescate anticipado de los certificados, en las oportunidades y de acuerdo a las disponibilidades financieras de la Provincia, asegurando en todos los casos el principio de igualdad de los tenedores.
2. Créase el Fondo de Rescate Anticipado de Certificados de Deuda Pública Rionegrina "clase 1", el que estará compuesto y funcionará de acuerdo a lo determinado en el Anexo I de la presente reglamentación.

**Artículo 12** - Sin reglamentar.

**Artículo 13** - Sin reglamentar.

**Artículo 14** - Los Certificados de Deuda Pública Rionegrina "clase 1 y 2" serán escriturales en los términos del artículo 208 de la Ley Nacional Nº 19.550, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos, libremente transferibles.

Se llevará un registro de Certificados Escriturales, en el cual se inscribirán las cuentas registrales que al efecto indique el Agente Financiero de la Provincia y/o entidad financiera o bursátil que se contrate para realizar el servicio de escrituración de los certificados, en las que deberán contar como mínimo las siguientes menciones:

- Denominación del Banco.
- Valor Nominal original.
- Fecha de emisión.
- Disposiciones legales que disponen la emisión.
- Demás condiciones de emisión.

La titularidad de los Certificados se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en la Caja de Valores autorizadas o en los Bancos intervinientes según el caso.

La Caja de Valores o los Bancos intervinientes según el caso, deberán otorgar comprobantes de apertura de la cuenta registral y de todo movimiento que se inscriba en ella.

La transmisión de los Certificados Escriturales y de los derechos que otorguen, deberán notificarse por escrito a la entidad que lleve el registro, surtiendo efecto desde el momento de su inscripción.

**Artículo 15** - Sin reglamentar.

**Artículo 16** - Sin reglamentar.

**Artículo 17** - Sin reglamentar.

**Artículo 18** - Normas Generales:

1. La Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial H Nº 3140 será la Subsecretaría de Financiamiento del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, y en tal carácter estará facultada para dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta reglamentación, como asimismo requerir cualquier información a los fines de su cometido.
2. Auditoría y Control de Juicios.  
La Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro llevará un registro actualizado de los juicios contra la Provincia alcanzados por los Certificados de Deuda Pública Rionegrina, que refleje como mínimo: objeto, monto, sentencia si la hubiere y características de tales juicios.  
La información consignada en el mencionado registro deberá ser remitida a la Subsecretaría de Financiamiento.  
A los fines aquí dispuestos, deberá establecerse una metodología de registro de juicios, siendo obligación de la totalidad de los organismos públicos mantener y suministrar la información actualizada de todos los juicios tramitados en la esfera de su competencia.
3. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos queda facultado para contratar directamente los servicios que sean necesarios para implementar la escrituración de los certificados, su posterior custodia, registración y movimientos de cuentas, en un todo de acuerdo con lo normado en los artículos 92 inciso a) de la Ley Provincial H Nº 3186 y artículo 17 inciso 1) Sub-inciso a) del Reglamento de Contrataciones de la Provincia.

## **Anexo I**

### **Fondo de Rescate Anticipado para los Certificados RÍO “Clase 1”**

**Artículo 1º** - Créase el Fondo de Rescate Anticipado de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina “clase 1”.

**Artículo 2º** - El Fondo estará compuesto por:

- a) El producido de la venta de los bienes muebles o inmuebles que el Poder Ejecutivo disponga.
- b) Las acreencias de la Provincia que el Poder Ejecutivo disponga.

**Artículo 3º** - El Fondo será administrado por la autoridad que disponga el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

**Artículo 4º** - La venta de los bienes deberá realizarse de acuerdo a lo normado por la Ley Provincial Nº 3011 y su Decreto Reglamentario.

**Artículo 5º** - A los efectos del rescate anticipado de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina “clase 1” depositados en juicios, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1.- Certificados de Deuda Pública Rionegrina “clase 1” depositados en los juicios sumarísimos, de acuerdo a las siguientes categorías:
  - A) Categoría A: Comprende los juicios sumarísimos por cobro de remuneraciones, salarios y/o aguinaldos de beneficiarios de haberes previsionales y/o agentes en actividad, y los honorarios y accesorios

devengados en los mismos (estén o no regulados a la fecha del presente y se haya iniciado o no el proceso de su ejecución), con sentencia firme, en los cuales se haya trabado embargo sobre bienes del Estado Provincial y que asimismo registren planteos de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 3073 y la Ley Provincial H N° 3140. En los juicios comprendidos en esta categoría la prelación se definirá por la fecha y hora de iniciación del juicio.

- B) Categoría B: Comprende los juicios sumarísimos por cobro de remuneraciones, salarios y/o aguinaldos de beneficiarios de haberes previsionales y/o agentes en actividad y los honorarios y accesorios devengados en los mismos (estén o no regulados a la fecha del presente y se haya iniciado o no el proceso de su ejecución), con sentencia firme, sin embargo trabado y en los que se haya planteado la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 3073 y la Ley Provincial H N° 3140. El Orden de prelación dentro de la categoría se definirá por la fecha y hora de iniciación del juicio.
- C) Categoría C: Comprende los juicios sumarísimos por cobro de remuneraciones, salarios y/o aguinaldos de beneficiarios de haberes previsionales y/o agentes en actividad y los honorarios y accesorios devengados en los mismos (estén o no regulados a la fecha del presente y se haya o no iniciado su ejecución), con sentencia, se encuentre esta firme o no y que no se hallen comprendidos en las categorías precedentes. Aquellos juicios que se encuentren con llamado al Acuerdo para el dictado de la sentencia serán considerados dentro de la presente categoría, equiparándose el convenio homologatorio a la misma y debiendo tenerse por cumplimentados a los fines arancelarios, la totalidad de las etapas. La prelación entre estos se definirá por la fecha y hora de iniciación.
- D) Categoría D: Comprende los juicios sumarísimos iniciados que tengan por objeto los créditos enumerados precedentemente (se haya o no trabado la litis) y los honorarios devengados en los mismos hasta la etapa procesal en que se encuentren. El orden de prelación entre los de esta categoría se definirá por la fecha y hora de iniciación.

A los efectos de establecer el orden de la prelación de las distintas categorías se deberá tomar como fecha de corte, el día que se consignaron judicialmente los certificados en el expediente, las actuaciones posteriores dentro del mismo no tienen efectos para determinar el orden de prelación.

- 2.- Certificados de Deuda Pública Rionegrina "clase 1" depositados en los juicios por enfermedad-accidente y juicio contenciosos administrativos, el orden de rescate estará determinado por la fecha de sentencia definitiva, debiendo tomarse la de fecha más antigua como la primera.

**Artículo 6º** - A los efectos de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo anterior la Fiscalía de Estado deberá confeccionar el orden de prelación definido, este orden de prelación podrá ser observado por los interesados en caso de corresponder, para lo cual deberá acompañar certificación de la fecha de iniciación, del estado procesal del juicio o de la sentencia definitiva en caso de corresponder.

**Artículo 7º** - Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a reglamentar el procedimiento para el funcionamiento del Fondo de Rescate de Anticipado.